

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0438

Clase: Pertenencia

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada 8 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la contestación y excepciones de mérito presentadas por las demandadas **María del Carmen Sánchez de Vega y Ana Bibiana Alexandra**, por extemporánea.

CONSIDERACIONES

Expresa el inciso final del artículo 91 del C.G.P. que:

*“Siendo varios los demandados, **EL TRASLADO SE HARÁ A CADA UNO POR EL TÉRMINO RESPECTIVO**, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”* –se subraya-

Por su parte el artículo 118 ídem, indica:

“(...)

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(....)”-se resalta-

En consideración las anteriores premisas de orden legal, de entrada se advierte el fracaso de la censura, toda vez que, al contrario de lo manifestado por el recurrente, el traslado de la demanda corre de manera individual para cada uno de los demandados, salvo que todas sean notificadas al mismo tiempo.

Además, los términos comienzan a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio el cual puede suspenderse por interposición de

recurso de reposición en contra de éste, y si resuelto este, vuelve a contabilizarse el respectivo traslado.

Y no hay disposición adjetiva que ordene que el traslado de la demanda corre de manera conjunta para los demandados. Pues esa hipostasis solo cabría cuando todos acuden mancomunadamente a notificarse u otorgan poder especial a su abogado de confianza y este se notifica o se reconoce personería a éste (art. 301 del C.G.P.).

En el caso de marras, los demandados **Jair Efrén Barrera Vega y Daniel Felipe Barrera Vega**, se tuvieron por notificados por conducta concluyente del auto admisorio mediante proveído del 3 de julio de 2018 (folios 222 a 224).

Estos demandados interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio. Mientras que las demandadas Ana Bibiana Alexandra Barrera Vega y Alexandra Barrera Vega, fueron notificadas por aviso (ver folio 244).

Al desatarse el recurso que interpusieron los demandados Jair Efrén Barrera Vega y Daniel Felipe Barrera Vega, en auto del 6 de febrero 2020 (folio 259), el termino para comenzó de nuevo –inciso cuarto art. 119 del C.G.P.-, sin que ello signifique que esa excepción se extienda a los demás demandados, quienes guardaron silencio durante el traslado.

Además al momento en que se interpuso el recurso de reposición en contra del auto admisorio, solo se arrió poder otorgado por Jair Efrén Barrera Vega y Daniel Felipe Barrera Vega, al abogado Israel Bosiga Higuera. Hecho que descarta lo previsto en el artículo 91 y 119 de la codificación procesal en cuanto al termino común. Porque cuando estos comparecieron al proceso solo lo hicieron ellos dos.

En otras palabras quienes gozaban del derecho de postulación para comparecer al proceso era Jair Efrén Barrera Vega y Daniel Felipe Barrera Vega, cuando interpusieron la censura contra el auto admisorio.

Como quiera que la decisión se mantiene incólume y es adversa a los recurrentes, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto calendado 8 de octubre de 2020.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de la providencia arriba mencionada.

Tercero: **Digitalícese el expediente y envíese copia digital** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a costa del recurrente solamente del cuaderno uno, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, expídanse dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

(2)